

**Honorable
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO (REPARTO)
IBAGUE TOLIMA
E. S. D.**

REFERENCIA: Acción De Tutela Por Vía De Hecho
ACCIONANTE: **JULIO CESAR LOPEZ PINILLA**
DERECHOS: Debido Proceso, patrimonio, buen nombre y a la administración de justicia

ACCIONADO: **JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE TOLIMA**

RICHARD STEVEN CÁRDENAS MESA, persona mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.392.671 de Bogotá D.C, vecino y residente de esta ciudad, Abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 236.709 del C.S de la J, actuando en mi calidad de apoderado del señor **JULIO CESAR LOPEZ PINILLA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.418.587 de Bogotá, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá, con todo respeto presento ante su despacho ACCIÓN DE TUTELA por Vía de Hecho en contra del **JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE TOLIMA**, por violación al debido proceso, a la libertad, al buen nombre, al patrimonio y al derecho al acceso a la administración de justicia del ex empleado, de conformidad con el artículo 86 de la C.P., por omisión de respuesta a la solicitud de **DESVINCULACIÓN Y/O INAPLICACIÓN**. Para mayor claridad, el presente documento tiene la siguiente estructura:

- I. Solicitud de Medida Provisional
- II. El problema constitucional a resolver
- III. Presupuestos de hecho del problema
- IV. Presupuestos normativos del problema
- V. Pretensiones
- VI. Configuración constitucional de la vía de hecho
- VII. La vía de hecho en la actuación judicial concreta que involucra a Coomeva EPS y a su exfuncionario JULIO CESAR LOPEZ PINILLA.
- VIII. Argumentos constitucionales de respaldo de la presente acción

I. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL:

Solicito respetuosamente que mientras se decide la presente acción de tutela, con el fin de evitar un perjuicio irremediable se suspenda la ejecución de la sanción impuesta por el **JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE TOLIMA**, cuentan con orden de arresto expedida por la Policía Nacional y cargada en la plataforma SIOPER de esa entidad y con un mandamiento de pago y un posible embargo sobre las cuentas personales de mi prohijado, de lo cual, se puede ver afectada la economía de su núcleo familiar.

La orden de arresto y la multa económica expedida corresponden a la siguiente tutela así:

Despacho Judicial	Número de Radicación	Multa Económica	MULTA DE ARRESTO	FECHA DE LA SANCION
JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE TOLIMA	2021-00106	2 SMLMV	2 DIAS	12 de julio de 2021

Lo anterior, debido a que actualmente los derechos fundamentales invocados mediante la presente acción se encuentran en inminente riesgo de vulneración, pues posiblemente ya fueron expedidas las órdenes de arresto a las autoridades Policivas competentes y que pueden estar registradas en el sistema de información de la Policía Nacional (SIOPER), además, también puede ser que hayan expedidas las órdenes de embargo expedidas por la dirección seccional de Cobro Coactivo de Ibagué Tolima, razón por la cual se hace necesaria la suspensión inmediata de la orden judicial, pues de lo contrario mi prohijado se vería abocada irremediablemente a la vulneración de sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, A LA LIBERTAD, AL PATRIMONIO, AL MINIMO VITAL Y AL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

II. EL PROBLEMA CONSTITUCIONAL A RESOLVER.

Para efectos de la presente acción, he determinado como problema constitucional el siguiente: ¿Por qué la mora del **JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE TOLIMA**, en resolver las solicitudes de desvinculación y/o inaplicación de la sanción presentada por el suscrito, en el sentido de dar por terminado el trámite incidental de desacato tutela instaurado por el usuario de Coomeva EPS, en el cual fue sancionado el Doctor Julio Cesar Lopez Pinilla, por ser el Director de salud de la zona centro de Coomeva EPS, antes de que fuera desvinculado de dicha entidad a razón de la liquidación de la EPS, de lo cual, constituye una vía de hecho que viola el debido proceso y, como consecuencia lesiona el ejercicio de sus derechos a la libertad, el patrimonio y el buen nombre.?

III. PRESUPUESTOS DE HECHO DEL PROBLEMA

Constituyen presupuestos de hecho de la presente acción los siguientes:

1. Mediante acción de tutela incoada por el señor ANDRES PULECIO CASTRO **en representación de JULIO CESAR PULECIO CUBILLOS**, solicitó el amparo constitucional al derecho a la salud por el eventual incumplimiento de Coomeva EPS S.A. HOY EN LIQUIDACIÓN, en el aseguramiento a que estaba obligada, y está identificada así:

Despacho Judicial	Accionante	Número de Radicación
JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE TOLIMA	ANDRES PULECIO CASTRO en representación de JULIO CESAR PULECIO CUBILLOS	2021-00106

2. El trámite tutelar desembocó en incidente de desacato por cuanto, procesalmente, no se demostró que Coomeva EPS S.A. cumplió con lo ordenado por el fallo de tutela.
3. Consecuencia de lo anterior, el incidente finalizó con la medida sancionatoria en contra del suscrito JULIO CESAR LOPEZ PINILA, consistente EN ARRESTO de 2 días y en multa de 2 salario mínimo legal mensual vigente.
4. No obstante, mediante memoriales dirigidos al juzgado accionado, se demostró el decaimiento del incidente de desacato, puesto que se dio cumplimiento al fallo de tutela, además de evidenciarse tres razones que enmarcan aún más la decisión de que sea inaplicada la sanción, la primera de ellas obedece a la terminación y desvinculación jurídica laboral del suscrito con la EPS Coomeva, esto debido a la liquidación de esa institución; en segundo lugar, el traslado del usuario a otra aseguradora, y por último, teniendo en cuenta que en el momento de la imposición de la sanción, el a quo no acato lo indicado por la sentencia T-315/20, desconociendo el precedente judicial, información que fue puesta de conocimiento al juzgado en la solicitud de inejecución y/o desvinculación del suscrito al proceso, situación que podrá ser constatada una vez el Despacho allegue el expediente correspondiente. Asimismo, se aporta la constancia de radicación de los memoriales.

5. En este sentido, en las solicitudes de DESVINCULACIÓN Y/O INAPLICACIÓN formulada, se requiere a al Despacho Judicial inaplicar y/o dejar sin efectos las órdenes emitidas a la policía Nacional y a la Oficina de Cobro Coactivo de la Rama Judicial la decisión adoptada.
6. Las solicitudes formuladas al despacho de conocimiento, a la fecha de la presentación de esta tutela, cumplen un tiempo prudencial sin que haya respuesta favorable a la misma, situación que pone en riesgo a mi poderdante, puede entrar a redimirse esta sanción de fallos de tutelas que ya fue cumplidos por el suscrito.
7. La mora en la resolución de las solicitudes formuladas a los Despachos Judiciales configura una vía de hecho judicial que, no solo viola el debido proceso, sino que atenta contra el ejercicio de la libertad personal, del patrimonio y mi buen nombre.

IV. PRESUPUESTOS NORMATIVOS DEL PROBLEMA.

En el entendido que el Derecho son órdenes coercitivas dirigidas al comportamiento humano, el presupuesto normativo de una regla lo constituye la prescripción de una conducta, la que se describe a través del operador deóntico que define el contenido del mandato: una orden positiva (hacer), una negativa para abstenerse de hacer (prohibición) y, finalmente un permiso. Lo anterior se expresa gramaticalmente con un verbo que se denomina rector.

Así entonces, el problema constitucional planteado se origina en la orden judicial a Coomeva EPS S.A. para que realice una acción (hacer): Asegurar un servicio de salud determinado en favor de una persona: la coerción se configura con la sanción de arresto, multa. Sin embargo, esta sanción, según la regla y la jurisprudencia, es disciplinaria y disuasiva, no retributiva, es decir, castigadora; por esto, es condicionada al cumplimiento, en el tiempo, de la obligación de hacer impuesta.

Ahora bien, cumplida la carga impuesta por parte del obligado (accionado), se habilita el mandato legal que debe cumplir el Juez: Declarar este nuevo estado de la situación jurídica que originó la orden: Cerrar el procedimiento y liberar de la coerción al sujeto pasivo de ella, en este caso, Coomeva EPS S.A. a través de su Representante Legal.

Al no hacerlo o retardarlo indefinidamente, constituye entonces, una falta del operador judicial y su comportamiento queda por fuera del derecho, es decir, el Juez actúa en una vía de hecho, lo que debe recibir el reproche constitucional.

En autos está probado el cumplimiento total de la orden tutelar por parte del suscrito, y entonces, lo que procede como obligación legal (mandato) por parte del Juez de instancia, es anular la sanción (arresto y multa económica). No hacerlo o retardar la acción, constituye una vía de hecho que conculca la confianza debida, el debido proceso y de paso, arrasa con el ejercicio de la libertad, la protección al patrimonio y el buen nombre, en tanto se prolonga indebidamente una sanción disciplinaria subjetiva que, por fuerza de la omisión del Juez, se transforma en responsabilidad objetiva, lo cual no evita que el aparato judicial siga su curso de sanción de arresto y multa, pues la omisión del Juez en declarar satisfecha la obligación del accionado y la pretensión del accionante en el proceso de tutela hace injustamente gravosa la sanción para quien ya no está llamada cumplirla, pues existe el deber de inaplicar las mismas.

V. PRETENSIONES

Con fundamento en lo anterior, con todo respeto formulo a Usted señor Juez las siguientes pretensiones:

1. Que se declare la vía de hecho en que han incurrido el **JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE TOLIMA.**

2. Como consecuencia de lo anterior, tutelar los derechos al debido proceso, la libertad, el patrimonio, al acceso a la administración de justicia y el buen nombre del suscrito JULIO CESAR LOPEZ PINILLA.
3. En consonancia con lo anterior, se decrete la inaplicación de la sanción impuesta por el Despacho Judicial accionado y que se relaciona así:

Despacho Judicial	Accionante	Número de Radicación
JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE TOLIMA	ANDRES PULECIO CASTRO en representación de JULIO CESAR PULECIO CUBILLOS	2021-00106

VI. CONFIGURACIÓN CONSTITUCIONAL DE LA VÍA DE HECHO.

La jurisprudencia constitucional colombiana ha construido la figura de la vía de hecho en el siguiente sentido, según la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, MP. Jaime Córdoba Triviño:

"a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales¹ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

*h. **Desconocimiento del precedente**, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado².*

i. Violación directa de la Constitución."

VII. LA VÍA DE HECHO EN LA ACTUACIÓN JUDICIAL CONCRETA QUE INVOLUCRA A COOMEVA EPS Y AL DR. JULIO CESAR LÓPEZ PINILLA

Como se afirmó, la vía de hecho en el caso que nos atañe se visualiza en el no cumplir, o retardar el cumplimiento de la obligación jurídica de cerrar el proceso habiéndose superado o cumplido el hecho que lo originó, lo cual se subsume en la categoría jurisprudencial de **Defecto procedimental y Decisión sin motivación**.

En efecto, como se ha afirmado reiteradamente, el **JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE TOLIMA**, ha hecho caso omiso a las solicitudes originales y de insistencia sobre el cierre del proceso y consecuentemente dejar sin efecto las sanciones personalísimas (arresto) patrimoniales (multas) formuladas por el suscrito.

Este comportamiento judicial se puede subsumir en el **defecto procedimental absoluto** por cuanto la actuación del Juez *consiste en incumplir una obligación legal del derecho procedimental: Clausurar oportunamente el debate judicial*, lo que por sí solo, amerita el reproche judicial en vía de tutela.

De otra parte, hacer caso omiso a las solicitudes formuladas de las inaplicaciones de las sanciones impuestas, configura la causal de la vía de hecho **decisión sin motivación**, pues no resolver, omitir o guardar silencio, también es una decisión jurídica que para el derecho carece de motivación y permite que se dé continuidad al proceso sancionatorio de quien ya no se encuentra llamado a cargar con el reproche.

Consecuencia de lo anterior es la violación al debido proceso que garantiza la técnica defensa y el equilibrio de las cargas públicas en una relación jurisdiccional que, producto del silencio del señor Juez, deja sin instrumentos judiciales de defensa a la accionada ante la instancia decisora; de contera, con tal comportamiento se arrasa con mi libertad, el patrimonio individual y el buen nombre, y por ello deberán protegerse tales valores constitucionales.

Como si lo anterior fuera poco, la mora del Despacho de conocimiento en resolver las peticiones formuladas, transforma una medida disciplinaria, disuasiva y temporal en un castigo retributivo prolongado en el tiempo, transformando un acto personal de responsabilidad subjetiva en otro de responsabilidad objetiva de carácter punitivo, lo que está proscrito en el ordenamiento jurídico colombiano.

VIII. ARGUMENTOS CONSTITUCIONALES DE RESPALDO DE LA PRESENTE ACCIÓN.

Cuando un Juez incurre en vía de hecho, esta sola circunstancia amerita la acción de tutela, por cuanto el operador judicial actúa contra derecho que a su vez trasgrede el Derecho Fundamental al Debido Proceso; configurando así una violación autónoma de los derechos constitucionalmente reconocidos.

En ese contexto, precisó la alta H. Corte Constitucional, a través de la sentencia T-684 de 2004, con ponencia de la magistrada Clara Inés Vargas, que el mecanismo de amparo se puede abrir paso incluso frente a las determinaciones adoptadas en el marco del incidente de desacato, y para el efecto, hizo el siguiente planteamiento: *"La acción de tutela procede excepcionalmente contra las decisiones tomadas en el curso de un incidente de desacato, si puede verificarse la existencia de una vía de hecho. Lo anterior, por cuanto es claro que, por medio del incidente de desacato, las autoridades judiciales toman decisiones que pueden vulnerar los mandatos superiores."*

Así las cosas, entonces, es indudable que la configuración material de la vía de hecho en el caso concreto tiene pleno respaldo fáctico y jurídico en el desarrollo jurisprudencial y, por ende, lo que procede al Juez que conoce esta acción de tutela, es otorgar el amparo solicitado.

De otro lado y como quiera que estoy solicitando una medida provisional, la viabilidad de esta según el artículo 7 del decreto 2591 de 1991 debe reunir los siguientes requisitos:

1. *"Que la medida resulte necesaria para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o;*
2. *Que, habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa".³*

De la configuración fáctica del problema constitucional se infiere que: La mora o el silencio del señor Juez de conocimiento para decidir la solicitud de inaplicación realizada por el suscrito, se ajusta a los presupuestos normativos trascritos porque la amenaza de pérdida de la libertad, el desmedro patrimonial y la afectación al buen nombre de mi procurada, como consecuencia de la apertura de la investigación penal, son reales e inminentes (numeral 1 del artículo 7 del decreto 2591 de 1991). De otro lado, si la violación es material y no hipotética, entonces, de no ampararse los derechos referidos en esta acción, las consecuencias para mi podrían ser inconmensurables, es decir, la gravedad del daño se tornaría en irremediable (numeral 2 del artículo 7 del decreto 2591 de 1991).

Frente a la viabilidad de acudir a la medida provisional en el marco de la acción de tutela, la Corte Constitucional expuso:

"La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser "razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada." (Auto 207 de 2012)

MANIFESTACION JURAMENTADA

Manifiesto señor Juez, que no he instaurado acción similar por los mismos hechos y derechos invocados en la presente tutela.

PRUEBAS

Ruego muy comedidamente tener como prueba de lo manifestado la siguiente:

a) Documentales:

1. Fotocopia de cédula de ciudadanía.

³ Ver entre otros, los autos A-040A de 2001 MP: Eduardo Montealegre Lynett; A-049 de 1995 MP: Carlos Gaviria Díaz; A-041A de 1995 MP: Alejandro Martínez Caballero, y; A-031 de 1995 MP: Carlos Gaviria Díaz.

2. Constancias y memoriales radicados ante el despacho con solicitud de inaplicación o inejecución de la sanción.
3. Oficio de sanción

Solicito muy comedidamente se inste al Despacho accionado aportar el expediente del proceso y las respuestas emitidas con fecha posterior a la radicación de la solicitud aportadas.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá las a través del correo jcontacto@rsconsultoresjuridicos.com

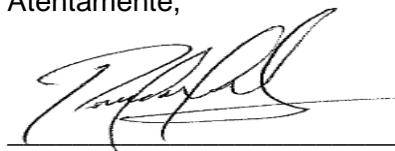
Los Despachos Judiciales Accionados reciben las notificaciones en las siguientes direcciones:

JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE TOLIMA

j08cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Del señor Juez;

Atentamente,



RICHARD STEVEN CÁRDENAS MESA

1.032.392.671 de Bogotá D.C

Tarjeta Profesional No. 236.709 del C.S de la J

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **BO-418-887**
LOPEZ PINILLA
 APELLIDOS
JULIO CESAR
 NOMBRES





FECHA DE NACIMIENTO **08-ENE-1970**
BOGOTA D.C.
 (CUNDINAMARCA)
 LUGAR DE NACIMIENTO
1.77 **A+** **M**
 ESTATURA G.S. RH SEXO
30-JUN-1998 **BOGOTA D.C.**
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
 CARLOS JIMEL MARCHEZ TORRES



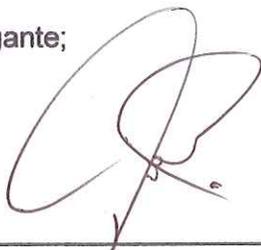
A-1500100-00028981-M-0060418687-20080724 0001388031A 1 0210015984

Asunto: Otorgamiento de Poder.

JULIO CESAR LOPEZ PINILLA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cedula de ciudadanía No. 80.418.687 de Bogotá D.C., manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE**, al Doctor **RICHARD STEVEN CÁRDENAS MESA**, colombiano, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.032.392.671 de Bogotá, Abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 236.709 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me **REPRESENTE**, ante cualquier corporación, entidad, funcionarios o empleados de la Rama Judicial, ante cualquier acción constitucional (**en cualquiera de sus etapas**), petición, actuación, diligencias, actuaciones pre-Judiciales como audiencias de conciliación, pre-Judiciales sea como demandantes o demandado o como coadyuvante de cualquiera de las partes, para notificarse, iniciar o seguir hasta la culminación de los procesos, actos, diligencias y actuaciones respectivas. **DESISTIMIENTO**. Para que desista de los procesos o reclamaciones o gestiones en que intervenga a mi nombre, de los recursos que en ellos interponga y de los incidentes que promueva.

El Doctor **RICHARD STEVEN CÁRDENAS MESA**, queda investido con las facultades consagradas en el artículo 70 del Código Civil y artículo 77 del Código General del Proceso, en especial la de notificarse, conciliar, recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar, y demás facultades que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión, por lo cual solicito en ningún caso falta de poder. **Sírvase a reconocer personería jurídica a mi apoderado en los términos y para los fines del presente mandato.**

Otorgante;



JULIO CESAR LOPEZ PINILLA
80.418.687 de Bogotá D.C



Acepto:



RICHARD STEVEN CÁRDENAS MESA
C.C. 1032392671
T.P. 236.709 C.S.J.



18 ABR 2023

19 NOTARIA DIECINUEVE
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO, FIRMA Y HUELLA

Ante el Notario 19 del Circulo de **BOGOTÁ D.C.**
Compareció: 2311-c14938c0
LOPEZ PINILLA JULIO CESAR
quien se identifico con: **C.C.80418687**
y declaró que el contenido del presente documento es cierto y que la firma que allí aparece es la suya. La huella dactilar impresa corresponde a la del compareciente.
Bogotá D.C., 2023-04-18 13:45:26

Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.
Codigo verificación: **hbviy**



JOSE MIGUEL ROJAS CRISTANCHO
NOTARIA 19 DEL CIRCULO DE BOGOTA

80418687



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.032.392.671**

CARDENAS MESA
APELLIDOS

RICHARD STEVEN
NOMBRES

Richard Steven
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **28-JUL-1987**
BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.72

ESTATURA

O+

G.S. RH

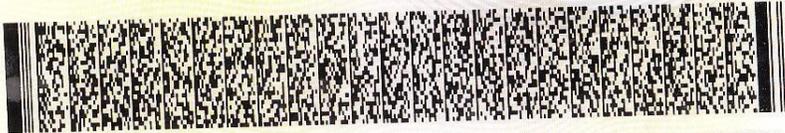
M

SEXO

01-AGO-2005 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Almabeatriz Rengifo Lopez
REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



P-1500113-45141304-M-1032392671-20051221

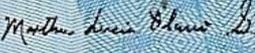
05543 05355A 02 204322764


Consejo Superior de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

 EXP-34307	NOMBRES: RICHARD STEVEN	PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
	APELLIDOS: CARDENAS MESA	MARTHA LUCÍA OLANO DE NOGUERA 
UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA/BTA	FECHA DE GRADO 27/05/2013	CONSEJO SECCIONAL BOGOTA
CEDULA 1032392671	FECHA DE EXPEDICION 09/12/2013	TARJETA N° 236709

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.**

Bogotá D.C. 17 de julio de 2023

Señor

JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE

j08cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co

IBAGUE

E. S. D.

Radicación: 2021-00106
Proceso: incidente de desacato
Accionante: JULIO CESAR PULECIO CUBILLOS
Accionado: Julio Cesar López Pinilla
Apoderado: Richard Steven Cárdenas Mesa

Asunto: **SOLICITUD DESVINCULACIÓN DE TRÁMITE INCIDENTAL DE DESACATO 2021-00106**

RICHARD STEVEN CÁRDENAS MESA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.392.671 de Bogotá D.C., vecino y residente de esta ciudad, Abogado en ejercicio y portador de la tarjeta Profesional No 236709 del consejo superior de la judicatura, actuando como apoderado del señor **JULIO CESAR LOPEZ PINILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.418.587 de Bogotá D.C., domiciliado y residenciado en la misma ciudad, por medio del presente escrito, con todo respeto, solicito la desvinculación de mi prohijado el señor Lopez Pinilla, del trámite incidental de desacato 2021-00106, teniendo en cuenta los siguientes hechos y las nuevas pruebas que se arriman a su despacho.

Para mayor claridad, la presente petición tiene la siguiente estructura:

- I. Problema jurídico
- II. Hipótesis del problema planteado
- III. Presupuestos de hecho del problema
- IV. Presupuesto normativo del problema
- V. Pretensiones
- VI. Fundamentos constitucionales de las pretensiones
- VII. Pruebas

I. PROBLEMA JURÍDICO

La presente solicitud tiene como problema jurídico el siguiente: la responsabilidad jurídica imputada al señor Julio Cesar Lopez Pinilla, por el presunto incumplimiento de algunos mandatos judiciales de tutela por parte de COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN ¿se extingue con mi desvinculación laboral con COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN?

II. HIPÓTESIS DEL PROBLEMA PLANTEADO

El Constituyente colombiano de 1991 configuró la República como un Estado Social de Derecho que, en razón de sus fundamentos, se perfila como un Estado Social Democrático y Constitucional de Derecho, con una Constitución Política que goza de supremacía en el ordenamiento jurídico (artículo 4); y en donde los fines esenciales de la organización jurídico-política son (...) garantizar la efectividad de los principios y deberes consagrados en la Constitución;; y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo, y donde las autoridades públicas están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia..., y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares (artículo 2). Así mismo prescribió que los

particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes (artículo 6); también reconoce que no hay penas u obligaciones imprescriptibles.

Ahora bien, las relaciones jurídicas entre las personas se realizan a través de los contratos que, a su vez, son fuente de derechos, obligaciones y responsabilidades, las cuales son válidas jurídicamente durante su vigencia; desaparecido éste, lógico es concluir que cesan los derechos, obligaciones y responsabilidades entre las partes.

Una modalidad de ese tipo de relaciones jurídicas es el contrato laboral entre una persona jurídica y una natural, la cual puede recibir el mandato de representación legal o judicial de aquella. En este evento, la responsabilidad adquiere doble connotación: para la persona jurídica es del tipo objetivo, mientras que para la natural es de carácter subjetivo; por tanto, esta persona será responsable, en virtud del mandato, mientras exista el vínculo legal que los une, ergo, desaparecido el lazo que los vincula, necesario es concluir que desaparecen los derechos, obligaciones y responsabilidades, entre sí y frente a terceros, que emergieron de la relación contractual.

III. PRESUPUESTOS DE HECHO DEL PROBLEMA

Constituyen fundamentos fácticos del problema planteado los siguientes:

1. Actualmente dentro del incidente de desacato 2021-00106, se encuentra vigente sanción de multa de (2) S.M.L.M.V y arresto de (2) días en contrato del señor Julio Cesar Lopez Pinilla, de fecha 7/15/2021
2. El accionante, inicio ante su despacho acciones de tutela contra COOMEVA EPS S.A. HOY EN LIQUIDACIÓN la cual fue fallada favorablemente.
3. Por circunstancias inherentes al Sistema Integral en Salud y por fallas estructurales reconocidas por la Corte Constitucional en sentencia T-315 de 2020, los mandamientos judiciales no se cumplieron en los plazos estipulados, situación que se prolongó en el tiempo, y ante el incumplimiento de la orden tutelar en el término judicial otorgado, se iniciaron los respectivos incidentes de desacato.
4. Dichas etapas procesales culminaron con sanción en contra de mi prohijado el Señor Julio Cesar Lopez Pinilla, con multa de (2) S.M.L.M.V y fue iniciado el cobro coactivo en su contra, por la oficina seccional de cobro coactivo.
5. **Mediante la resolución 20223200000189-6 de 2022, la Superintendencia Nacional de Salud ordeno la liquidación como consecuencia de la toma de posesión de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**
6. El señor **JULIO CESAR PULECIO CUBILLOS**, accionante dentro de la acción de tutela **2021-00106**, por liquidación de **Comeva EPS** y por Disposición de la Superintendencia Nacional de Salud, actualmente se encuentra afiliado a la **Nueva Eps**.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud
Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	5853935
NOMBRES	JULIO CESAR
APELLIDOS	PULECIO CUBILLOS
FECHA DE NACIMIENTO	**/**
DEPARTAMENTO	TOLIMA
MUNICIPIO	ATACO

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	NUEVA EPS S.A.	CONTRIBUTIVO	01/02/2022	31/12/2999	COTIZANTE

7. Como consecuencia de la liquidación de Coomeva EPS, veintinueve (29) de enero de 2022 fui notificado por parte del Agente Liquidador de la terminación de mi contrato laboral con COOMEVA EPS S.A. (ver anexos)
8. Por lo anteriormente anotado, mi poderdante se encuentra en imposibilidad material y jurídicamente para dar cumplimiento al fallo de tutela relacionado en el numeral primero del presente escrito.

IV. PRESUPUESTO NORMATIVO DEL PROBLEMA

El presupuesto normativo del problema lo constituye el desacato por el incumplimiento de la orden tutelar, que genéricamente adquiere la denominación de sanción, cuyas variables son: arresto, multa y compulsión de copias a la fiscalía general de la Nación para investigar el eventual Fraude a Resolución Judicial, y se caracteriza por los siguientes elementos:

1. Naturaleza jurídica

El Constituyente de 1991, en su afán por materializar y consolidar el Estado Social, Democrático y Constitucional de Derecho colombiano, en cuanto a la eficacia real de los derechos humanos consagrados, estipuló en el artículo 86 de la Carta Política la posibilidad de una sanción por el no cumplimiento de la orden protectora. En el anterior sentido, el Gobierno Nacional, en virtud de la delegación directa del Constituyente Primario, mediante decreto legislativo 2591 de 1991 (decreto autónomo constitucional) invistió en el artículo 27 al juez de conocimiento de la acción de tutela de los poderes necesarios para el cumplimiento del fallo, visualizando la figura del desacato.

De otro lado, en el artículo 52 de la misma norma reglamentaria se definió el desacato y sus consecuencias.

De la lectura integral de los anteriores artículos, y conforme la reiterada jurisprudencia de la H. Corte Constitucional colombiana, la sanción que se infiere del desacato tiene las siguientes características:

- a. **Temporal:** esta característica hace referencia a la vigencia del desacato, cuyo límite no puede exceder los términos del cumplimiento de la orden tutelar; por esta razón, una vez el accionado cumple el mandato judicial, la sanción pierde todo su fundamento jurídico y lo que corresponde es la inaplicación o revocatoria de la decisión.
- b. **Condicionado:** este elemento configurativo del desacato significa que él no es autónomo e independiente, sino que está estrechamente vinculado a la existencia de los hechos que lo originaron (incumplimiento); por tanto, en cualquier tiempo en que el accionado cumpla la orden de amparo, la sanción pierde su fundamento jurídico y lo que procede es levantar o revocar la misma.
- c. **Disciplinario:** este aspecto hace referencia a que el desacato no es una pena ni mucho menos una condena, sino que su carácter jurídico es correctivo de un comportamiento que lesiona los derechos individuales constitucionalizados; en razón de lo anterior, el juez deberá modular el quantum de éste a fin de no entrar en contradicciones ontológicas con los principios fundantes del Estado colombiano (respeto a la dignidad humana). En este sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional colombiana en los siguientes términos:

6.1.2 Es un procedimiento disciplinario. En este sentido, al investigado se le deben respetar las garantías que el derecho sancionador consagra a favor del disciplinado, especialmente, la prohibición de presumir su responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Por lo tanto, para poder imponer la sanción, debe comprobarse la responsabilidad subjetiva de la persona o autoridad

según sea el caso, lo que se traduce en una negligencia frente al cumplimiento de las órdenes de tutela¹.

- d. **Disuasivo:** el fundamento del desacato es disuasivo, tanto en el presente como en el futuro, y su finalidad es evitar violaciones a los derechos humanos, so pena de incurrir, consecuentemente, en la respectiva sanción.

6.1.3 Ahora bien, el objetivo del desacato no es solo imponer una sanción, sino también el pleno restablecimiento del derecho fundamental que se encontró vulnerado. Esto significa que, su trámite afecta directa y definitivamente en la garantía del acceso a la administración de justicia de quien obtuvo un amparo tutela².

- e. **Coercitivo:** finalmente, esta característica concentra el poder fáctico del señor juez, que no es otro que la fuerza del derecho, en el entendido que, frente a una orden judicial, quien está obligado debe cumplirlo y de no hacerlo se verá sometido a las consecuencias jurídicas por su desobediencia. La sanción que mejor caracteriza este elemento del desacato es el arresto.

6.4 Teniendo claro lo anterior, la Sala señalará, cuáles son los límites y las facultades del juez constitucional durante el trámite del incidente de desacato.

En términos generales, la labor de la autoridad judicial consiste en verificar: (i) a quién se dirigió la orden; (ii) en qué término debía ejecutarla; (iii) y el alcance de la misma. Luego, con ese marco de referencia, debe constatar (iv) si la orden fue cumplida, o si hubo un incumplimiento total o parcial y (v) las razones que motivaron el incumplimiento. Esto último, para establecer qué medidas resultan adecuadas para lograr la efectiva protección del derecho³.

En el anterior sentido y como conclusión de la naturaleza jurídica del desacato, se ha pronunciado la H. Corte Constitucional colombiana en la sentencia T-280/2017, M.P. José Antonio Cepeda Amarís, en los siguientes términos:

6.1.1 Se tramita mediante un incidente, que debe respetar el debido proceso de la persona o autoridad contra quien se ejerce. Por ello, quien presuntamente está incumpliendo un fallo: (i) debe ser notificado sobre la iniciación del trámite; (ii) se deben practicar las pruebas que resulten necesarias para adoptar la decisión correspondiente; (iii) la providencia que le resuelva finalmente el trámite debe ser notificada, y si la decisión es sancionatoria, (iv) se debe remitir el expediente en consulta ante el superior.

2. Responsabilidad institucional y personal de los involucrados

Ahora bien, detrás de toda acción de tutela por derecho a la salud aparece como demandado una persona jurídica, representada por una natural, que materializan sendos modelos de responsabilidad: el accionado, que siempre será una persona jurídica, es la EPS o IPS, quienes son titulares pasivos directos e inmediatos de la orden tutelar y por tanto su responsabilidad es objetiva (cumplir la orden de servicio). La otra persona que el juez involucra a la controversia tutelar es de carácter natural, y se materializa mediante la representación legal o judicial; para ésta, su responsabilidad es absolutamente subjetiva.

En este sentido, es clara la H. Corte Constitucional en la sentencia T-280/2017 cuando afirma:

6.2. (...) Sobre este punto, la jurisprudencia constitucional ha encontrado que, aunque se trata de dos mecanismos diferentes, pueden ser tramitados de forma simultánea o sucesiva para lograr que el demandado ejecute la orden de tutela, por el impulso procesal inherente al trámite de cumplimiento, o bien como resultado del examen de la responsabilidad subjetiva del renuente. En palabras de la Corte, tales mecanismos se distinguen por lo siguiente:

1 Colombia (2017) Corte Constitucional. Sentencia T-280. M.P José Antonio Cepeda Amaris. Bogotá.

2 *Ibíd*

3 *Ibíd*

“i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal.

ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva.

iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto. Es decir que, en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia.

iv) El desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque

v) Puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público.

vi) El trámite del cumplimiento no es un prerrequisito para el desacato, ni el trámite del desacato es la vía para el cumplimiento. Son dos cosas distintas el cumplimiento y el desacato. Puede ocurrir que a través del trámite de desacato se logre el cumplimiento, pero esto no significa que la tutela no cumplida sólo tiene como posibilidad el incidente de desacato.”

De lo anterior se infiere lo siguiente: que el accionado, por ser persona jurídica, responde objetivamente frente al mandato judicial, en tanto que sus representantes legales o judiciales lo hacen subjetivamente.

La afirmación precedente es trascendental para el derecho, por cuanto las personas jurídicas, por regla general, superan la existencia material de sus representantes legales que son personas naturales; entonces, lógico es inferir que la fuerza coactiva del desacato debe permanecer vigente en cabeza de esta persona, más estable en el tiempo, es decir, la jurídica, aunque las personas naturales sancionadas desaparezcan físicamente para el derecho, puesto que si así no fuera, la sanción perdería sus fundamentos legales, lo cual es un contrasentido normativo; lo anterior constituye un axioma jurídico por la diferente naturaleza de la responsabilidad: objetiva para el accionado y, subjetiva para su representante legal o judicial.

3. Alcance temporal de la sanción impuesta y su correspondiente responsabilidad.

Si la afirmación que precede este acápite es verídica y jurídicamente válida, entonces de tal aseveración se colige lo siguiente: **que la sanción por un incidente de desacato de tutela permanece vigente en cabeza de la persona jurídica hasta que efectivamente se materialice la orden judicial, es decir, hasta la concreción real de la obligación de hacer impuesta por el juez y, entonces, al desaparecer la causa motiva, la medida pierde su fundamento para ambos tipos de personas involucradas;** ahora bien, de lo afirmado es necesario inferir que con relación a sus representantes legales o judiciales, la sanción estará vigente en tanto se cumplan estos dos requisitos:

- (a) que el representante legal o judicial sancionado exista para el derecho, es decir, esté vivo y,**
- (b) que subsista el vínculo jurídico que lo ata como persona natural a su representado.**

En síntesis: la responsabilidad por el cumplimiento material del fallo de tutela en cabeza de la persona natural sólo es posible de concreción jurídica en sujeto determinado vivo que tenga vigente un vínculo jurídico-laboral que lo ate a la persona jurídica accionada. Por tanto, al desaparecer el nexo normativo fuente de derechos, obligaciones y responsabilidades, éstas corren la misma suerte de aquél. Por ello, el exrepresentante que luego de su renuncia continúa ligado jurídicamente a las consecuencias de la contención, **constituye un despropósito constitucional**. Ésta es la gran diferencia de la responsabilidad institucional (que es objetiva) y la responsabilidad personal (que es subjetiva).

De otra parte, la misma Corporación en sentencia T-421 del 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra expresó:

(...) la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia.

(...) la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo de que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

De lo anterior se puede afirmar, no sólo el carácter disuasivo del desacato, sino también su condicionalidad. Sin embargo, ¿cómo exigirle a una persona no vinculada jurídicamente con la accionada el cumplimiento de la orden tutelar? Igual que la respuesta anterior, es menester afirmar que tal exigencia es un imposible fáctico y jurídico.

De lo expresado hasta aquí, lógicamente se puede deducir que, por efecto de la responsabilidad subjetiva, la persona natural sancionada necesariamente debe estar vinculada en una relación jurídica con el demandado, luego si este nexo no existe, es un exabrupto jurídico exigirle responsabilidad a quien no tiene facultades para comprometer al demandado.

Corolario de lo anterior, las pretensiones rogadas en este memorial son válidas, jurídicamente sólidas y ajustadas al Texto Constitucional colombiano, toda vez que con ellas se defienden los principios y valores fundantes del Estado Social Democrático Constitucional de Derecho. Decidir en el anterior sentido, no sólo consolida la supremacía constitucional en el territorio colombiano, sino que se resuelva el problema planteado y se confirma la tesis del mismo.

Así mismo, la solicitud de desvinculación tiene su sustento en jurisprudencia del H. Consejo de estado bajo el radicado: 11001-03-15-000-2017-0342-901(AC):

“En escrito de 25 de septiembre de 2017, el actor solicitó la desvinculación del proceso de tutela y, en consecuencia, que se ordenara la inaplicación de la sanción impuesta, para lo cual afirmó que no era el responsable del cumplimiento del fallo, dado que mediante acta de 13 de diciembre de 2016, le fue aceptada la renuncia al cargo que ostentaba en Cafesalud, solicitud que fue declarada improcedente por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, en auto de 29 de septiembre de 2017, para lo cual consideró lo siguiente:

“...considera el Despacho que no es procedente tal solicitud de inaplicación, toda vez que durante el trámite incidental el señor Carlos Alberto Mejía, no demostró el cumplimiento de la orden dada mediante sentencia del 26 de octubre de 2015, pese a los requerimientos efectuados por el Despacho, lo que conllevó a que a través de interlocutorio N° 02468 fechado 2 de septiembre de 2016 se decidiera la presente acción constitucional, providencia que fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Caquetá mediante auto N° Al. 53-09-454- 16 de fecha 22 de septiembre de 2016, fecha para la cual el hoy solicitante fungía como representante legal de COOMEVA EPS S.A.”.

De lo expuesto, se advierte que, si bien en un primer momento, la sanción por desacato estuvo correctamente impuesta, pues antes de imponerse la misma el actor guardó silencio tanto en la oportunidad en que fue requerido para que acreditara el cumplimiento del fallo, como en el traslado que se le corrió del auto de apertura del incidente de desacato para que ejerciera su defensa, y en esas condiciones no podían las autoridades accionadas examinar la actitud del obligado frente a la orden ni establecer si se había adelantado alguna gestión tendiente al cumplimiento, también se evidencia que con posterioridad al auto que impuso la sanción y a aquel que la confirmó el señor Carlos Alberto Cardona Mejía informó al juzgado de conocimiento que desde el 13 de diciembre de 2016, le había sido aceptado su renuncia al cargo de representante legal de Cafesalud y, con fundamento en ello, solicitó la inaplicación de las medidas de coerción impuestas, solicitud que fue despachada desfavorablemente, sin hacer reparo alguno respecto a la situación actual planteada por el actor.

En ese contexto, la Sala advierte que el juzgado debió contemplar la situación particular del actor, atendiendo a las circunstancias fácticas y jurídicas puestas en conocimiento que evidenciaban con suficiencia que el sancionado no se encontraba en posibilidad de dar cumplimiento a la orden judicial impartida en el fallo de tutela, no obstante, el despacho accionado se limitó a indicar que el actor no había dado cumplimiento al fallo, sin hacer el respectivo análisis de si existía o no responsabilidad subjetiva en la actuación del obligado, de conformidad con la citada jurisprudencia constitucional.

De no haberse pretermitido el estudio sobre la responsabilidad subjetiva, la autoridad judicial accionada habría tenido suficientes elementos de juicio para inaplicar la sanción impuesta, dado que mantenerla vigente en cabeza de Carlos Alberto Cardona Mejía, quien ya no tiene ningún vínculo con la entidad destinataria de la orden de tutela vulnera su derecho fundamental al debido proceso y amenaza la libertad personal, por cuanto no se le podría endilgar negligencia o rebeldía en su acatamiento, sino una imposibilidad material y jurídica para ello.

Así las cosas, es claro que no podía predicarse una actitud indolente por parte del actor frente a la orden de tutela que le hiciera soportar la continuidad de la sanción por desacato, aun cuando acreditó ante el juzgado de conocimiento la imposibilidad de cumplimiento por su desvinculación de la entidad. Por el contrario, al advertirse que no podía endilgarle responsabilidad al actor y que en razón a las circunstancias particulares la sanción no operaba como mecanismo para asegurar el cumplimiento del fallo, lo procedente era levantar o inaplicar la sanción impuesta.

En ese orden de ideas, es forzoso concluir que la providencia de 29 de septiembre de 2017 incurrió en un defecto fáctico, en la medida en que realizó una valoración defectuosa de las pruebas allegadas al incidente, lo que conlleva la vulneración del derecho fundamental al debido proceso del actor en la medida que mantuvo de manera injustificada una sanción de arresto y multa por desacato, pese a que el actor solicitó su inaplicación debido a la imposibilidad jurídica de dar cumplimiento al fallo de tutela, dada su desvinculación de la entidad destinataria de la orden judicial.

Con base en lo expuesto, la Sala considera que al mantener la sanción pese a la acreditación su imposibilidad jurídica de dar cumplimiento al fallo de tutela, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia tergiversó la naturaleza y finalidad del incidente de desacato e incurrió, como se dijo, en una valoración defectuosa de las pruebas allegadas al incidente, por lo que la Sala considera que tal autoridad judicial vulneró el derecho al debido proceso del actor.

Por consiguiente, la Sala revocará la decisión de primera instancia y, en su lugar, concederá el amparo al derecho fundamental al debido proceso de Carlos Alberto Cardona Mejía, por lo que se dejará sin efecto el proveído de 29 de septiembre de 2017, proferido por el Juzgado

Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, que declaró improcedente la solicitud de inaplicación de la sanción. En consecuencia, se le ordenará proferir una nueva decisión respecto a la solicitud de inaplicación de la sanción elevada por Carlos Alberto Cardona Mejía, providencia que deberá atender a la finalidad del incidente de desacato”.

V. PRETENSIONES

Respetuosamente solicito al señor juez hacer éstas o similares declaraciones:

PRIMERA. Desvincular del incidente de desacato 2021-00106, por no existir vínculo jurídico-laboral vigente con la entidad accionada y, por tanto, constituirse esta circunstancia en un imposible físico y jurídico de mi eventual responsabilidad en el incumplimiento de las órdenes judiciales relacionadas.

SEGUNDA. Revocar la sanción de 7/15/2021, en contra del señor Julio Cesar Lopez Pinilla, por encontrarse en un imposibilidad material y jurídica para cumplir el fallo de tutela, objeto del desacato en cuestión.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, oficiar a la oficina de cobros coactivos de la dirección ejecutiva de administración judicial, para que se abstengan de hacer efectivas las sanciones impuestas dentro de los incidentes de desacato relacionados en el numeral primero de los presupuestos de hecho del problema.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, oficiar a la Policía Nacional, para que se de baja la orden de captura en contra del Doctor Julio Cesar Lopez Pinilla del Sistema Sioper.

oficina de cobros coactivos de la dirección ejecutiva de administración judicial, para que se abstengan de hacer efectivas las sanciones impuestas dentro de los incidentes de desacato relacionados en el numeral primero de los presupuestos de hecho del problema

VI. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DE LAS PRETENSIONES

Al decir de la H. Corte Constitucional colombiana,

15. (...) la figura del desacato ha sido entendida como una medida que tiene un carácter coercitivo, con la que cuenta el juez constitucional para conseguir el cumplimiento de las obligaciones que emanan de sentencias de tutela proferidas para evitar o reparar la vulneración de derechos constitucionales. (subrayado fuera del texto).

16 (...) el desacato se convierte en uno de los instrumentos con los que dispone el juez constitucional para lograr la protección de derechos fundamentales, cuya violación ha sido evidenciada a partir de una providencia judicial que surgió con ocasión de la resolución de una acción de tutela. Dicho mecanismo consiste en la posibilidad de imponer ciertas sanciones con el propósito de obtener el cumplimiento de lo ordenado en la respectiva sentencia.

¿Qué nos quiere decir la Corte cuando afirma “para conseguir el cumplimiento de las obligaciones que emanan de sentencias de tutela”? La respuesta tiene dos aspectos:

(a) la temporalidad del desacato y, (b) la obligatoriedad del cumplimiento a la orden tutelar. En el primer evento es claro que la finalidad implica que la sanción desaparece con la obediencia total a la orden, lo que caracteriza la temporalidad del desacato; en cuanto a lo segundo “la obligatoriedad del cumplimiento”, se debe reflexionar respecto de quién es efectivamente el obligado. En este sentido, el sujeto pasivo de la orden judicial siempre será la persona jurídica demandada (responsabilidad objetiva) que tiene a su alcance los instrumentos jurídicos, administrativos y financieros para materializar dicha orden; no obstante, quien realmente padece la sanción es una

persona natural (responsabilidad subjetiva), de quien se predica tiene a su disposición los atributos anteriormente descritos.

Si la reflexión anterior es válida, en el entendido que la persona natural sancionada disfruta de los atributos propios de la persona jurídica para acatar el mandato judicial, la pregunta existencial es la siguiente **¿cómo podrá cumplir la orden tutelar una persona natural no vinculada jurídicamente con la accionada?** La respuesta lógica, racional y razonable sólo puede ser una: es un imposible fáctico y jurídico porque por fuera de la organización administrativa del demandado, aquella es extraña para la institución, luego es materialmente insostenible afirmar que, por fuera de la relación jurídica con el accionado, pueda esta persona natural cumplir la orden judicial, cuando no goza de poderes administrativos propios de sus funciones para cumplir un fallo de tutela.

Lo expresado conduce a la siguiente conclusión: cuando un representante de una EPS sancionada vía acción de tutela renuncia al cargo que implicaba la representación legal o judicial, necesariamente debe desvincularse del trámite judicial porque de no ser así se estaría proyectando (arrastrando) al futuro una verdadera carga insoportable en la que, en términos generales, no está probada su negligencia o dolo para ser acreedor de la sanción. De ocurrir el evento contrario, es decir, que un desvinculado sea sujeto de la sanción por el desacato, esta circunstancia niega rotundamente el Orden Justo Constitucional predicado en el Preámbulo y el artículo 2 de la Carta Política colombiana y configura, además, una afrenta a la prevalencia del derecho sustancial de la Función Pública Jurisdiccional y del Debido Proceso (artículos 228 y 29 de la CPC).

De otra parte, la misma Corporación en sentencia T-421 del 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra expresó:

(...) la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia.

(...) la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo de que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

De lo anterior se puede afirmar, no sólo el carácter disuasivo del desacato, sino también su condicionalidad. Sin embargo, **¿cómo exigirle a una persona no vinculada jurídicamente con la accionada el cumplimiento de la orden tutelar?** Igual que la respuesta anterior, es menester afirmar que tal exigencia es un imposible fáctico y jurídico.

Ahora bien, en el hipotético caso, en que su señoría tenga como argumento negar la presente solicitud de desvinculación y revocatoria de la sanción, por considerar, que el Señor Julio Cesar Lopez Pinilla, para el momento de la imposición de la sanción, gozaba de plena potestad para dar cumplimiento del fallo de tutela y no lo hizo, para ello, es menester traer a colación la sentencia T-315 de 2020, en la cual arguyo en sus consideraciones que:

“7. Inaplicación del incidente de desacato en los casos individuales cuando existe un problema estructural. Lo que se estableció en el caso Cajanal

En el escrito de habeas corpus, la demandante argumentó la necesidad de efectuar el análisis de su caso particular a la luz de la Sentencia T-1234 de 2008 , por medio de la cual la Corte resolvió el caso del gerente general de la Caja Nacional de Previsión Social -Cajanal- que interpuso acciones de tutela contra varias autoridades judiciales en razón de las sucesivas sanciones de arresto que le habían sido impuestas en incidentes de desacato, producto del incumplimiento a órdenes de tutela del derecho de petición de distintas personas cuyas solicitudes no fueron oportunamente atendidas por la entidad .

En dicha oportunidad, a pesar de que este Tribunal declaró la improcedencia del amparo deprecado en los casos concretos estudiados, amparó los derechos fundamentales al buen nombre y al debido proceso del accionante al constatar que las sucesivas sanciones por desacato que se le habían impuesto, tanto en los casos acumulados en ese expediente como en otros que presentaban los mismos elementos fácticos, constituían “una afectación de sus derechos al buen nombre, en la medida en que, efectivamente, dan lugar a que se proyecte su imagen como la de alguien que negligente o deliberadamente se abstiene de cumplir las órdenes que se imparten por los jueces para la protección de los derechos fundamentales de los afiliados a la Caja, y al debido proceso, debido a que, por las circunstancias que afronta Cajanal, el Director se encuentra en la imposibilidad de ejercer la defensa efectiva en los diversos incidentes de desacato”.

Para llegar a esta conclusión, la Corte valoró que la mora administrativa que impedía la oportuna atención del derecho de petición era atribuible a un problema estructural de Cajanal que crecía, aún más, con la acumulación de tutelas en contra de la entidad pues, además de tener que resolver el alto volumen de solicitudes represadas, debía dirigir esfuerzos para asumir la defensa en los trámites judiciales de tutela que se promovían cada vez con mayor frecuencia. Y consideró que esa cadena de sucesos derivaba en la imposición sucesiva de sanciones de arresto en contra del gerente general por el desacato a órdenes de tutela que, a pesar de haber sido proferidas respetando las garantías del debido proceso, los elementos obrantes en el expediente y la normatividad aplicable, conllevaba una vulneración a los derechos fundamentales del sancionado ya que no consideraron la crisis de Cajanal porque esta circunstancia no podía ser valorada en cada caso individual. En palabras de la Corte, en casos como el estudiado “puede predicarse la existencia de una especie de lo que la jurisprudencia había denominado “vía de hecho por consecuencia”, puesto que no obstante que las decisiones judiciales, son, como se ha dicho, correctas individualmente consideradas, comportan una violación de los derechos del afectado, que resulta, no de una actitud contraria a derecho de los jueces, sino de una situación estructural no susceptible de apreciarse en los casos concretos”.

En este sentido, estableció que “cuando hay un problema estructural no cabe el desacato en los casos individuales, por ausencia de responsabilidad subjetiva”, lo que pone de presente que “en situaciones como esa, deben alterarse las reglas que gobierna el trámite de los incidentes de desacato, porque exigir la oportuna intervención de la entidad para justificar la mora como manera de obviar la sanción, desconoce la realidad del problema estructural”.

Este estudio, fue relente para que la Corte sentara precedente e identificara similares circunstancias de fallas estructurales que presentaba en su momento la EPS COOMEVA hoy en LIQUIDACIÓN, lo cual, impedía que un representante legal o persona natural vinculada mediante contrato laboral, pudiera dar cumplimiento a los cientos y miles de fallos de tutela que eran notificados diariamente, así como era imposible poderse pronunciar puntualmente a cada caso en particular. Es por ello, que, en esta sentencia, la Corte Constitucional, hace un llamado a los jueces constitucionales, para que en el marco de incidentes de desacato que se promuevan dentro de una acción constitucional, y en contra de la EPS COOMEVA hoy en LIQUIDACIÓN, los jueces deberán hacer un estudio de las pautas detalladas en dicha sentencia, y proceder así a una sanción o no.

Con lo anterior, vale la pena refeccionar y preguntarnos, si **¿el señor JUEZ TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTÍAS Y DE CONOCIMIENTO DE OCAÑA NORTE DE SANTANDER, realizo el estudio y análisis de las razones por las cuales, en su momento, el Señor Julio Cesar Lopez Pinilla, incumplió el fallo de tutela?** si para ese momento, la corte Constitucional dejo claro, que a pesar de que la persona llamada a responder por los fallos de tutela en salud, no debía ser sancionado por las fallas estructurales de la entidad a la cual se encontraba vinculado, porque hoy a pesar de no tener vinculo jurídico el Señor Julio Cesar Lopez Pinilla con dicha entidad y al no contar con los poderes y alcances administrativos para cumplir con el fallo de tutela, configurándose una imposibilidad material y jurídica para cumplir los fallos de tutela, se mantiene la sanción en contra de mi prohijado.

De lo expresado hasta aquí, lógicamente se puede deducir que, por efecto de la responsabilidad subjetiva, la persona natural sancionada necesariamente debe estar vinculada en una relación

jurídica con el demandado, luego si este nexo no existe, es un exabrupto jurídico exigirle responsabilidad a quien no tiene facultades para comprometer al demandado.

Corolario de lo anterior, las pretensiones rogadas en este memorial son válidas, jurídicamente sólidas y ajustadas al Texto Constitucional colombiano, toda vez que con ellas se defienden los principios y valores fundantes del Estado Social Democrático Constitucional de Derecho. Decidir en el anterior sentido, no sólo consolida la supremacía constitucional en el territorio colombiano, sino que se resuelva el problema planteado y se confirma la tesis del mismo.

VII. PRUEBAS

Solicito se tenga como pruebas las siguientes:

- Carta de terminación del contrato laboral expedida por el agente liquidador.
- Resolución de Liquidación de Coomeva EPS.
- certificado de afiliación del señor JULIO CESAR PULECIO CUBILLOS.

Ruego al señor juez dar el trámite constitucional correspondiente a la presente solicitud.

VIII. NOTIFICACIONES

Las recibiere a través del correo contacto@rsconsultoresjuridicos.com

IX. ANEXOS:

- Los enunciados como pruebas Del señor juez, con todo respeto,
 1. Poder otorgado por el Señor Julio Cesar Lopez Pinilla.
 2. cedula de ciudadanía Julio Cesar Lopez Pinilla.

Los enunciados como pruebas Del señor juez, con todo respeto

Notificaciones

Del señor juez, con todo respeto,



Richard Steven Cardenas Mesa
C.C.1.032.3902.671
T.P.236709



Richard Steven Cárdenas Mesa <contacto@rsconsultoresjuridicos.com>

SOLICITUD DESVINCULACIÓN DE TRÁMITE INCIDENTAL DE DESACATO 2021-00106

2 mensajes

Richard Steven Cárdenas Mesa <contacto@rsconsultoresjuridicos.com>
Para: j08cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co

18 de julio de 2023, 13:34

Señor
JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE
j08cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co
IBAGUE
E. S. D.
Radicación: 2021-00106
Proceso: incidente de desacato
Accionante: JULIO CESAR PULECIO CUBILLOS
Accionado: Julio Cesar López Pinilla
Apoderado Richard Steven Cárdenas Mesa
Asunto: **SOLICITUD DESVINCULACIÓN DEL TRÁMITE INCIDENTAL DE DESACATO 2021-00106**

Remite Solicitud de desvinculación de desacato 2021-00106 y revocatoria de sanción de fecha 15 de julio de 2021.

por favor confirmar lo recibido.

cordialmente,

8 archivos adjuntos

-  **JULIO CESAR PULECIO CUBILLOS.pdf**
521K
-  **certificado de loiquidación Julio Cesar Lopez Pinilla.pdf**
117K
-  **resolucion-2022320000001896-de-2022-supersalud.pdf**
814K
-  **CEDULA RICHARD CARDENAS (2).pdf**
477K
-  **TARJETA PROFESIONAL (1).pdf**
298K
-  **CEDULA JULIO CESAR (1).pdf**
269K
-  **CARTA DE TERMINACION CONTRATO (1).pdf**
85K
-  **PODER (1).pdf**
350K

Richard Steven Cárdenas Mesa <contacto@rsconsultoresjuridicos.com>
Para: j08cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co

3 de agosto de 2023, 08:11

Cordial saludo,

De la manera mas atenta, me permito solicitar nuevamente la desvinculación del trámite incidental de desacato por las razones expuestas.

Muchas gracias, atentamente.

[Texto citado oculto]

--

Richard Steven Cárdenas

Abogado Especialista





Richard Steven Cárdenas Mesa <contacto@rsconsultoresjuridicos.com>

SOLICITUD DESVINCULACIÓN DE TRÁMITE INCIDENTAL DE DESACATO 2021-00106

Richard Steven Cárdenas Mesa <contacto@rsconsultoresjuridicos.com>

3 de agosto de 2023, 08:11

Para: j08cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordial saludo,

De la manera mas atenta, me permito solicitar nuevamente la desvinculación del trámite incidental de desacato por las razones expuestas.

Muchas gracias, atentamente.

[Texto citado oculto]

--

Richard Steven Cárdenas

Abogado Especialista

